



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 231 /2020

Expte. N° 98/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“CITROMAX S.A.C.I. S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 98/926/2019 y Expte. N° 20803/376/D/2015 (DGR) y;

CONSIDERANDO:

A fs. 113/114, se presentan los letrados apoderados de la Autoridad de Aplicación interponiendo nulidad de la prueba informativa producida por el apelante en las presentes actuaciones.

Basa su planteo en que el agente al momento de ofrecer la prueba informativa, solicitó dos puntos: a) oficio a las personas físicas y jurídicas incluidas en la determinación a fin de que informen si han declarado y pagado el impuesto y b) oficio a la DGR a fin de que informe si han circularizado a los sujetos principales obligados al pago del impuesto por las operaciones incluidas en la determinación y verificado si los mismos han declarado e ingresado el impuesto.

Sostiene el representante de la DGR que a pesar de que el TFA accedió a la prueba conforme fuera solicitado por su parte, el apelante al realizar los oficios, solicita información que difiere sustancial y diametralmente de la que fuera ofrecida y acogida por el TFA.

Se corrió traslado del planteo de nulidad a la apelante, quien contestó el mismo a fs. 121/124, solicitando no se haga lugar al planteo de nulidad en base al principio del informalismo en el procedimiento administrativo, la búsqueda de la verdad material y conforme lo establecido en el art. 16 del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de Tucumán en cuanto a la irrecurribilidad de las decisiones sobre admisión, denegación o producción de las pruebas.

Entrando al tratamiento de la cuestión, se advierte que el apelante al momento de interponer el recurso de apelación ofreció prueba documental e

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

informativa. En el marco de esta última, solicitó se libre oficio a: a)...las personas físicas y jurídicas a fines que informen si han declarado y pago el impuesto...b)...a la Dirección General de Rentas a los fines que informe si ha circularizado a todos los sujetos obligados principales al pago del impuesto por las operaciones objeto de la determinación y verificado en consecuencia, si los mencionados han declarado e ingresado el tributo por las operaciones involucradas”.

Por medio de Sentencia N° 913/19 de este TFA obrante a fs. 100/101, se resolvió disponer la apertura a prueba por 20 días y hacer lugar a lo solicitado por el apelante en los puntos a) y b) conforme fuera pedido.

Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Sentencia, al momento de la confección de los oficios, la representación del apelante varió sustancialmente el contenido de la prueba ofrecida y cuya producción fue dispuesta por este Tribunal. A saber: en el oficio remitido a Menhires Tucumán S.H. ordena que informe: 1.- Si respecto a la venta de fruta limón entre el 14/06/2015 y el 15/06/2015 reflejada en comprobantes: Liquidación A N° 0001- 00009868 de fecha 15/06/2015 y Orden de Pago N° 107132 que adjunta, Ud. contaba con el beneficio de la alícuota 0% del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán; y 2.- Diga si tal beneficio lo obtuvo a través del Dcto. 1241/3/2006, prorrogado por Dcto. 3722/3/2014 hasta el 31/12/2015. Por su parte en el oficio remitido a José Minetti y Cia. S.A., el pedido es casi idéntico al del proveedor anterior, ya que requiere informe: 1.- Si respecto a la venta de fruta limón entre el 14/05/2015 y el 31/05/2015 reflejada en comprobantes: Liquidación A N° 0001-00009848 de fecha 31/05/2015 y N° 0001-00009849 de fecha 31/05/2015, Orden de Pago de ambas N° 107069 que adjunta, Ud. contaba con el beneficio de la alícuota 0% del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán; y 2.- Diga si tal beneficio lo obtuvo a través del Dcto. 1241/3/2006, prorrogado por Dcto. 3722/3/2014 hasta el 31/12/2015.

Por último en el oficio remitido a la DGR, solicita que informe, respecto de los contribuyentes con los que operó y cuyas operaciones fueron objeto de determinación correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015: 1) Si ha procedido a circularizarlos a todos a fin de conocer si los mismos han incluidos las operaciones en la base imponible de sus declaraciones juradas del impuesto



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

sobre los Ingresos Brutos y si las mismas se encuentran canceladas en su totalidad y en qué fecha; 2) A cuantos de dichos contribuyentes llegó a circularizar; 3) si la determinación practicada al apelante solo tiene sustento en la verificación efectuada a la firma como agente de retención, 4) indique, respecto de los sujetos mencionados, cuáles de ellos se encontraban alcanzados por los beneficios de la alícuota 0% dispuesta por el Dcto. 1241/3/2006, prorrogado por Dcto. 3722/3/2014 hasta el 31/12/2015, en especial respecto de Menhires Tucumán S.H., Jose Minetti y Cia. S.A. y All Berries S.R.L.

Este oficio fue contestado por la Autoridad de Aplicación (fs. 115), solamente en relación al punto que fuera ofrecido por el apelante y acogido por el TFA.

La discordancia entre la requisitoria incluida en los oficios diligenciados respecto de la prueba ordenada en estas actuaciones, genera una irregularidad en el procedimiento probatorio insusceptible de ser subsanada.-

Resulta evidente que las apoderadas del contribuyente no pudieron desconocer los alcances con los que propusieron la prueba informativa en su escrito de apelación (fs. 01/22 expediente de cabecera), como tampoco los términos en los que dicha prueba fue otorgada por Sentencia 913/19; atento a la notificación cursada por cedula de fecha 27/12/2019 (fs. 103 Expte. de cabecera).-

En esta coyuntura, es indudable que la conducta de las mencionadas letradas, al confeccionar los oficios tendientes a la producción de la prueba informativa en forma diversa a la ofrecida y otorgada por este Tribunal, ha contravenido los deberes de Probidad y Buena Fe que debe enmarcar la actuación de las partes y sus representantes en el procedimiento. Por otro lado, dicha conducta ha producido un dispendio de actividad procedimental, generando la nulidad de las actuaciones probatorias ofrecidas por el propio contribuyente.

El mencionado proceder revela un ejercicio disfuncional del derecho de defensa y un abuso de la confianza depositada por este Tribunal en los representantes de los contribuyentes, al permitirles la confección de los oficios que canalizan las pruebas por ellos ofrecidas.-

El C.T.P. otorga al Tribunal Fiscal de Apelación diversas facultades de dirección del proceso, entre las cuales se encuentran las establecidas por el art.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PUNESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

167 que expresa: "El Tribunal tendrá facultades para aplicar sanciones a las personas vinculadas en el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del mismo. Las sanciones podrán consistir en un llamado de atención, apercibimiento, o multas de hasta pesos quinientos (\$500). Cuando se refieran a profesionales o a empleados públicos, serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario profesional o a la repartición a que pertenezcan, a los fines pertinentes".

Los deberes de Probidad, Lealtad y Buena Fe, establecidos por el art. 69 CPCCT, son aplicables al presente procedimiento en virtud de lo normado por el art. 129 C.T.P.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia: "*La aplicación de la sanción cuestionada está fundada en las disposiciones del art. 43 del CPCyC, concernientes a las facultades disciplinarias de los jueces para sancionar "cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso". Dicha norma confiere facultades al órgano jurisdiccional 'para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros', la que tiene su correlato en el art. 69 del mismo CPCyC, según el cual 'Las partes y sus representantes tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad y probidad, evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario...'. Viene al caso recordar que respecto de la imposición por parte de los magistrados de una sanción en los términos del art. 43 del CPCyC, esta Corte ha dicho que 'la facultad de los jueces de imponer sanciones a las partes, a sus abogados y demás auxiliares de justicia, es una consecuencia del deber de dirección del proceso inherente al ejercicio de la jurisdicción. La Corte Nacional ha expresado que para la buena marcha de los procedimientos, los órganos judiciales cuentan con la facultad de imponer las sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que deben ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan (CSJN, sent. del*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

04/10/84, LL 1985-A,455; JA 1985-II-177; ED 112-229; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 21/3/94, ED 162-196). Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia Nº 562 de fecha 06/06/2014.-

En consecuencia, corresponde formular un llamado de atención a las letradas Magali de la Vega M.P. 5907 y Gabriela Figueroa M.P. 8089, en los términos del art. 167 C.T.P. y art. 69 CPCCT, por transgresión de los deberes de probidad y buena Fe; como por no prestar una adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso.-

Si bien resulta cierto que son irrecurribles las decisiones tomadas en relación con la prueba, en esos autos surge manifiesta la grave trasgresión por parte del apelante a lo resuelto por este TFA mediante la Sentencia 913/19 de fecha 09/12/2019, al hacer caso omiso de lo que la misma establece y confeccionar los oficios con un contenido diferente (para el caso de los oficios a proveedores) e incrementado (para el caso del oficio a la DGR). Esta conducta lleva indefectiblemente a la declaración de nulidad de la prueba producida, correspondiendo que en el plazo de 48 hs. de notificada la presente, el apelante proceda a confeccionar nuevamente los oficios solicitados en el punto a) de la prueba informativa de su recurso de apelación y conforme fuera pedido en dicha oportunidad.

En mérito a ello, corresponde se haga lugar al planteo de nulidad realizado por la DGR, conforme lo considerado.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1- **HACER LUGAR** al planteo de nulidad realizado por la DGR, conforme lo considerado y ordenar que en el plazo de 48 hs. de notificada la presente, el apelante proceda a confeccionar nuevamente los oficios solicitados en el punto a) de la prueba informativa de su recurso de apelación, conforme fuera pedido en dicha oportunidad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE POMEESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

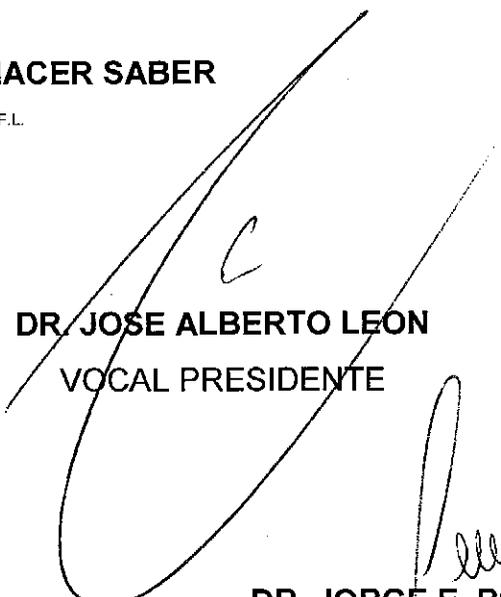
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

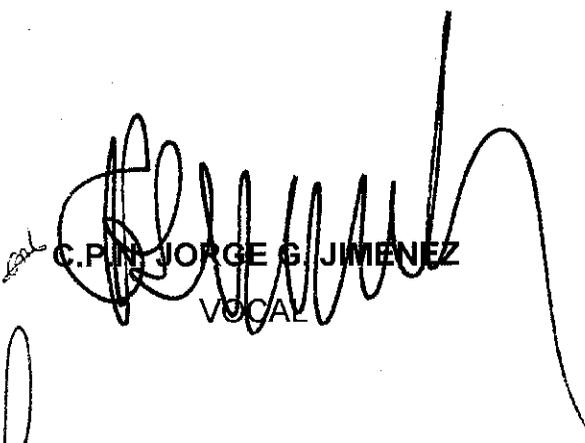
2- Formular un **LLAMADO DE ATENCION** a las letradas Magali de la Vega M.P, 5907 y Gabriela Figueroa M.P. 8089, en los términos del art. 167 C.T.P. y art. 69 CPCCT.-

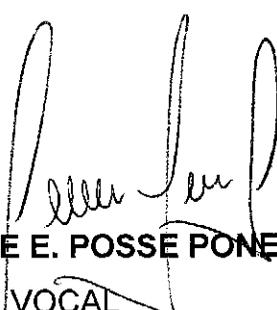
3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

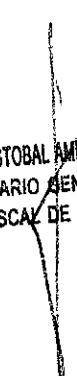
M.F.L.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. **JORGE G. JIMENEZ**
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. **JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION